



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001561 De 7 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

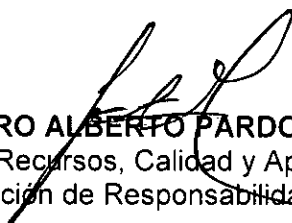
RESOLUCIÓN No.	2019047443
PROCESO SANCIONATORIO:	201605901
EN CONTRA DE:	SOCIEDAD CÁRNICOS JAMUNDY SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	22 OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019047443 de 22 Octubre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

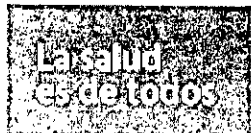

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (15) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N°. 2019047443 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605901.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Marlen Calderón U.



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2019043025 del 30 de septiembre de 2019 y en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018041099 de 25 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201605901, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2018041099 de 25 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201605901, impuso a la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S. con Nit. 900727017-0, multa de Dos Mil (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir las normas sanitarias de alimentos. (Folios 104 al 117)
2. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S., para surtir la notificación personal de la Resolución 2018041099 de 25 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201605901, se procedió a enviar por correo certificado el Aviso No. 2018001662 del 3 de Octubre de 2018, mediante oficios No. 0800 PS – 2018052816 con radicados No. 20182046737 y 20182046738 (folios 118 y 119) el cual fue entregado el día 6 de octubre de 2018 (Folios 171 y 172), quedando debidamente notificado el día 9 de octubre de la misma anualidad.
3. El día 23 de octubre de 2018, estando dentro del término establecido, la Doctora Alba Nury Gutiérrez Mira, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.521.055, y portadora de la tarjeta profesional No.95.722 del Consejo superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso, a través del escrito de radicado 20181218078, (Folios 139 al 145, anexos folios 146 al 170).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

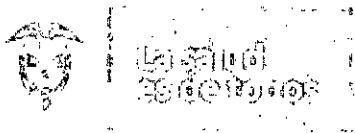
Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los argumentos de inconformidad planteados por la profesional del derecho:

"III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"**

A. MI REPRESENTADA SI TENIA REGISTRO SANITARIO PARA LOS PRODUCTOS PASTEL DE VERDURAS POR 500 GRAMOS, CASERO EXTRALARGO POR 700 GRAMOS, CHORIZO DE TERNERA POR 350 GRAMOS, PRODUCTO CASERO POR 500 GRAMOS Y CHORIZO DE TERNERA POR 100 GRAMOS.

Se formularon cargos contra mi representada porque al momento de la visita 5 de julio de 2017 los productos pastel de verduras por 500 gramos, casero extralargo por 700 gramos, chorizo de ternera por 350 gramos, producto casero por 500 gramos y chorizo de ternera por 100 gramos, habían sido declarados, según se observa en los empaques con el registro sanitario R5AA01L35306, el cual se encuentra vencido desde el 1 de junio de 2016.

Un primer aspecto a dilucidar es que el cargo formulado no reviste de solidez y pierde su razón de ser porque mi representado si contaba con los registros sanitarios para los aludidos productos como pasa a verse:

Mediante Resolución 2016021494 del 10 de junio de 2016 se concedió REGISTRO SANITARIO RSA-001387-2016 por el término de cinco (5) años, para los productos chorizo casero; chorizo de cerdo mixto con ternera, chorizo de cerdo coctel; en presentaciones comerciales de 50 a 2000 gramos.

Así las cosas, el chorizo de ternera de 350 y 100 gramos y el chorizo casero de 500 y extralargo, tenía registro sanitario vigente para el momento en que se hizo la visita, —pues la misma tuvo lugar en el mes de julio de 2017— y desde el 10 de junio de 2016, es decir nueve días después del vencimiento, ya mi representada contaba nuevamente con el registro sanitario que le permitía fabricar y vender chorizo de cerdo en diferentes modalidades y el uso de carne de ternera.

(...)"

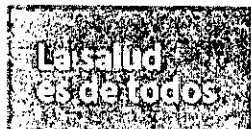
1. Frente a los Cargos Formulados

1. 1. Frente al cargo número tres.

III. Fabricar, procesar, rotular y/o empacar los productos: "pastel de verduras por 500 gramos, casero extra largo por 700 gramos chorizo de ternera por 350 gramos, producto casero por 500 gramos, chorizo con ternera por 100 gramos" considerados FRAUDULENTOS, declarando el registro sanitario RSAA01I35306, el cual se encuentra vencido desde el 01 de junio de 2016. Contrariando lo establecido en el numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005, en consonancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Respecto al tercer cargo se debe precisar lo siguiente:

1. El producto "pastel de verduras por 500 gramos", para el momento de la visita de los días 5 y 6 de julio de 2017 no contaba con Registro Sanitario; sin embargo pese a no tener este requisito legal, los profesionales del Instituto encontraron que este producto en su rotulado enunciaba el Registro Sanitario RSAA01I35306 el cual no lo amparaba y además se encontraba vencido. Incumpliendo así lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013.



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"***

2. En acta de control Sanitario de fecha 5 y 6 de julio de 2017, los funcionarios de este instituto dejan consignado lo siguiente: *"El registro sanitario del producto evaluado en el protocolo de rotulado de alimentos se encuentra vencido, pero el establecimiento se encuentra realizando tramite de renovación del mismo (Se adjunta copia de radicado) y en la columna CONDICIÓN ENCONTRADA. Se anotó lo siguiente: CUMPLIDO- nuevo registro RSA-001387-2016"*

Conforme a lo expuesto es claro que los productos chorizo casero por 500g, chorizo extra largo 700g y chorizo con ternera de 1000g, si contaban con registro sanitario, hecho que además fue constatado en las Actas de Control y de Aplicación de Medida Sanitaria de fecha 05 de julio de 2017, por lo que no se puede predicar que son productos fraudulentos; contrario sensu se predica respecto del producto *"pastel de verduras por 500 gramos"*, no contaba para el momento de la visita de inspección realizada los días 5 y 6 de julio de 2017 con Registro Sanitario.

Sin embargo si bien es cierto que los productos chorizo casero por 500g, chorizo extra largo 700g y chorizo con ternera de 1000g contaban con Registro Sanitario vigente, también lo es que el reportado en el rotulado del producto era el que se encontraba vencido (RSAA01135306) y el otorgado con la Resolución 2016021494 del 10 de junio de 2016 era RSA-001387-2016.

No obstante de la forma como se trasladó el tercer cargo por parte del Despacho, no es posible mantener la mera conducta del rotulado de los productos chorizo casero por 500g, chorizo extra largo 700g y chorizo con ternera de 1000g, por cuanto dentro de este cargo también quedó el producto fraudulento *"pastel de verduras por 500 gramos"*, el cual no contaba con Registro Sanitario.

Por lo tanto este Despacho procederá a desestimar del cargo tercero lo correspondiente a los productos chorizo casero por 500g, chorizo extra largo 700g y chorizo con ternera de 1000g, el cual quedará de la siguiente manera:

III. Fabricar, procesar, rotular, y/o empaquetar el producto "pastel de verduras por 500 gramos considerado FRAUDULENTO, declarando el registro sanitario RSAA01135306, el cual se encuentra vencido desde el 01 de junio de 2016. Contrariando lo establecido en el numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

2. **Frente al cargo de no contar con Registro Sanitario para el producto Pastel de carne con verduras o Albondigón y Acciones de mejoras ejecutadas por la sociedad.**

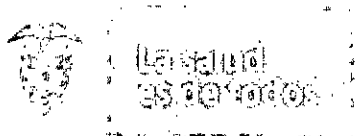
Aduce la recurrente en su escrito:

"B. FRENTE AL CARGO DE NO CONTAR CON REGISTRO SANITARIO PARA EL PRODUCTO PASTEL DE CARNE CON VERDURAS O ALBONDIGON y TENER VENCIDO EL MISMO PARA EL PRODUCTO PASTEL DE VERDURAS 500 GRAMOS.

Sobre el particular habrá de precisarse que mi representada procedió conforme a las indicaciones del INVIMA y obtuvo el REGISTRO SANITARIO para fabricar y vender el pastel de carnes con verduras o albondigón y pastel verduras de 500 gramos.

Soporta lo anterior que para el mes de febrero de 2018 solicitó la renovación del aludido registro, por lo que mediante Resolución 2018006036 del 14 de febrero de 2018, el INVIMA concedió el registro sanitario RSA-005305-2018 para fabricar y vender entre otros: albondigón, filete de

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"***

albondigón, pastel con verduras, pastel con verduras fantasía especial en presentaciones comerciales de 5g hasta 2500 gramos, situación que demuestra que adelantó las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones.

C. FRENTE AL CARGO DE PROBLEMAS FISICOS EN LA PLANTA, ELABORACION DE PRODUCTO ALBONDIGON Y CAPACITACION PARA EMPLEADOS DEL MANEJO DE PRODUCTOS.

Digas que dicho cargo también se desvirtúa con el acta de visita del 24 de julio de 2018, es decir, antes de la formulación de cargos, donde se puede colegir que la planta no presentaba problemas en las instalaciones y que las presuntas irregularidades advertidas no tenían sustento.

En iguales términos quedo probado que CHORIZOS JAMUNDY SAS, tenía manuales o guías escritas para la elaboración de productos, de los cuales se aporta copia, los que si bien es cierto no se exhibieron en el momento, si existían."

En el presente caso se tiene que la investigación se inicia como consecuencia de la visita de inspección, vigilancia y control adelantada en el establecimiento de la sociedad los días 5 y 6 de julio de 2017, en la que aplican las medidas sanitarias de suspensión total de trabajos para la fabricación de producto cárnico embutido cocido denominado como pastel de carne con verduras o albondigón por declarar el registro sanitario RSAA01135306, el cual no correspondía para este producto y se encontraba vencido; de la misma manera se procedió a la destrucción de un total de 5.31 kilos de material de empaque para los productos descritos en la situación sanitaria encontrada y destrucción de las etiquetas con las que se rotulaban algunos de los derivados cárnicos, al incumplir con los requisitos legales y técnicos para la comercialización de los mismos.

Se advierte que por mandato de la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011, la aplicación de la medida sanitaria conlleva necesariamente la iniciación de proceso sancionatorio, situación que se explica teniendo en cuenta que las mismas se aplican para impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud de la comunidad, los cuales establecen:

La Resolución 2674 de 2013:

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

Artículo 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201605901"

hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por ende, las acciones adelantadas con posterioridad a la visita de los días 5 y 6 de julio de 2017, por parte de la sociedad, de amparar sus productos con registro sanitario y adecuarse a las normas sanitarias, no generan la carencia de objeto por parte de este Despacho para dar por terminado el proceso sancionatorio y/o exonerar de responsabilidad a la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S.; toda vez que sí hubo incumplimiento de las normas sanitarias como ya se expuso, poniendo en riesgo el bien jurídicamente tutelado, la salud pública.

De igual forma el tema del Registro Sanitario es de mayor trascendencia en materia de salud pública teniendo en cuenta que es un documento público que contiene las exigencias técnicas y legales bajo las cuales debe conducirse su titular para la producción, comercialización, importación, exportación, envase, expendio y publicidad del producto amparado. Además de garantizar la calidad del producto, se convierte en el marco de referencia para el ejercicio de la acción de vigilancia y control de las autoridades competentes.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000, indicó sobre la naturaleza del registro sanitario:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Así entonces, el hecho de realizar actividades de fabricación de alimentos sin contar con Registro Sanitario se considera una actividad altamente riesgosa frente al derecho fundamental de la salud pública.

Por otro lado, se aprecia en primer lugar que dentro del escrito de alegatos el representante legal de la sancionada allegó copia de oficio comisorio No.7305-1509-18, correspondiente a visita de inspección del 24 de julio de 2018, realizada por funcionarios del Invima a las instalaciones de la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S, donde se procedió al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión total de trabajos para la fabricación de producto cárnico embutido cocido denominado pastel de carne con verduras o albondigón, criterio que no fue valorado por este Despacho al momento de imponer la sanción correspondiente en la resolución de calificación.

Así mismo, se advierte que con el recurso de reposición la apoderada presentó copia de la Resolución No.2018006036 de 14 de febrero de 2018, donde se otorgó Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo) No.RSA-005305-18, a la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S., visto a folio 148, para fabricar y vender los productos carne de res y cerdo procesada, variedades: hamburguesa cruda, hamburguesa precocida, albóndigas, albondigón, filete de albondigón, pastel con verduras, pastel con verduras nombre de fantasía especial de 5 g hasta 2500 g,

Página 5

RESOLUCIÓN No. 2019047443
(22 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"***

instructivo de normas de manipuladores de fecha diciembre de 2012, código AX 01 04, versión 01, en cinco páginas, situación que demuestra la actuación diligente y prudente por parte de la sociedad inquirida.

Por ende en aras de garantizar el debido proceso que merece la sancionada, el despacho procede a aplicar favorablemente el criterio de graduación contenido en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (*Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*)

Frente a este punto sub júdice, el despacho aclara que la implementación de los correctivos que realizó la investigada para ajustarse a la norma, y que aporta como pruebas dentro del escrito de impugnación, no logra desvirtuar la situación sanitaria encontrada por los funcionarios del Invima los días 5 y 6 de julio de 2017.

3. Del Principio de Culpabilidad - Error Invencible

Alega la defensa en su escrito de recurso:

"...Ahora bien es cierto que varios de los productos fueron considerados FRAUDULENTOS, porque los funcionarios del INVIMA encontraron empaques que declaraban que los mismos estaba cobijados por el registro sanitario RSA001L35306, el cual se encontraba vencido desde el 1 de junio de 2016.

Sin embargo, debo aclarar que dicha situación es ajena a mi voluntad dado que días previos a la visita se había ordenado la impresión de empaques, sin que se percataran los encargados que la empresa productora imprimió varios de ellos con el registro vencido, pese a contar con un nuevo registro como lo demuestra la Resolución mediante Resolución 2016021494 del 10 de junio de 2016 se concedió REGISTRO SANITARIO RSA-001387-2016, de la cual adjunto copia, de ahí que el producto no era FRAUDULENTO como lo adujo el INVIMA...

NO SE PROBO QUE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS FUERAN A TITULO DE DOLO PORQUE EL ERROR EN LA IMPRESIÓN DE EMPAQUES NO ES IMPUTABLE A MI REPRESENTADA."

Antes de proceder a abarcar el tema de culpabilidad, procederemos a realizar un breve análisis de la tipicidad, antijuridicidad en materia administrativa:

A este Despacho no le queda duda alguna que la conducta desplegada por la sociedad sancionada es **tipica**, porque como se explicó en el libelo procesal incumplió las previsiones contenidas en la Resolución 5109 de 2005, al realizar actividades de rotulado para el producto cárnico embutido cocido denominado pastel de carne con verduras o albondigón sin registro sanitario y declarar el registro sanitario RSA001L35306, el cual se encontraba vencido, así mismo, al incumplir las la normatividad de buenas prácticas de manufactura (BPM) establecidas en la Resolución 2674 de 2013.

En efecto, la conducta desplegada por la sociedad sancionada vulneró la normatividad sanitaria, tipificándose las contravenciones sanitarias descritas en el acápite de calificación de la falta en la resolución Calificatoria. Respecto al **principio de tipicidad en materia administrativa**, éste ha sido proclamado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-713 del 12 de septiembre de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, cuyos apartes reza:



001-438-011

RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201605901"

"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad del Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."

(...)

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica."

Es **antijurídica** porque con su omisión, se puso en riesgo la salud pública, pues al realizar actividades de fabricación y procesamiento de derivados cárnicos, se vulneró la normatividad sanitaria establecida en las resoluciones citadas.

Es **culpable**, porque respecto a la responsabilidad, elemento necesario para establecer una sanción, se observa que la conducta reprochable fue desarrollada por la procesada a título de culpa y conforme a la inobservancia de las normas sanitarias que evidencian una falta de diligencia en el actuar de la sociedad inquirida. Es de advertir que quien inicia una empresa y actividad económica, debe procurar por implementar no sólo las normas comerciales, fiscales y/o societarias, sino además las que competen al orden sanitario, más aún cuando con ellas se pretende regular aspectos de condiciones de calidad de productos de consumo humano.

RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901”***

Ahora bien, en lo relacionado con la culpabilidad, elemento integrante de la responsabilidad, veamos lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al punto, esto es el que la conducta reprochada fue cometida sin negligencia o sin la intención de causar daño.

“El principio de culpabilidad tiene asiento expreso en la Constitución Nacional. El artículo 29, por ejemplo, incluye no sólo la potestad sancionadora del Estado, sino que establece igualmente los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas. Entre estos postulados, con piso constitucional, se encuentra el de culpabilidad, que se refiere a la exigencia de dolo o culpa del infractor para la imposición de una sanción.

La postura de la Corte Constitucional en relación con la aplicación de los principios del derecho penal al administrativo ha consistido en extender los postulados del primer orden al segundo, ya que el penal fue primero en el tiempo, y por tanto su mayor nivel de desarrollo es incuestionado. Sin embargo, la aceptación de la aplicación de los principios de un campo a otro no implica que se haga de una forma automática y sin ningún tipo de consideraciones y matizaciones; por el contrario, ello demanda que se realice teniendo siempre en cuenta las divergencias que opera en cada sector.

Esta demanda de una lectura no mecánica de los principios de orden penal al derecho administrativo, y en el caso concreto del principio de culpabilidad, tiene su origen en el hecho de que el derecho administrativo es el encargado de prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos, mientras que el derecho penal se reserva para las agresiones más graves contra los mismos intereses jurídicos (Bajo y Bacigalupo, 2001). Como lo señala De Palma del Teso (1996), el objetivo del Derecho Administrativo Sancionador es la prevención de las conductas que ponen en peligro o lesionan los bienes jurídicos, para lo cual se da un paso atrás y se lleva más allá la prevención. Es decir, mientras que en el derecho administrativo se sancionan las conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien, en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico. De lo que se colige que el derecho administrativo tiene una competencia anterior que el derecho penal, correspondiéndole a aquél una misión preventiva y disuasoria de la conducta del sujeto, pues de persistir en su actuación tendría que rendir cuentas no ya ante una autoridad administrativa sino también ante la justicia penal.

La divergencia entre uno y otro orden nos conecta con otra diferencia clara entre el injusto penal y el injusto administrativo en lo relativo al principio de culpabilidad. Nos referimos a que en materia administrativa la exigencia de culpa no debe ser leída como en el ámbito penal, donde las conductas dolosas reinan en la mayoría de los tipos penales. Así:

En el derecho penal, el ilícito doloso constituye la base por excelencia de las prohibiciones penales, mientras que el ilícito imprudente ocupa una posición subsidiaria respecto del primero. Existe dolo cuando existe voluntad para realizar el tipo antijurídico, por el contrario, en la imprudencia no concurre esa voluntad sino que la realización del hecho antijurídico deriva de la inobservancia del deber de cuidado personalmente exigible a su autor (Marina Jalvo, 1999, p. 22).

A diferencia de ello, en el derecho administrativo sancionador, la imprudencia es la protagonista, porque como lo ha reseñado el Tribunal Supremo español, “la actividad infractora, en la materia que nos ocupa, puede ser cometida intencionalmente o por negligencia, que se da cuando el sujeto activo de la infracción actúa sin la debida precaución”, que consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber (Carretero y Carretero, 1995), y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo (García



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201605901"

Gómez, 2004); mientras que el dolo está relegado a un papel secundario (De Palma del Teso, 1996)."¹

De lo transcrito es claro que lo que aquí se sanciona es la conducta desplegada por la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S, al fabricar, procesar y rotular alimentos cárnicos sin mantener la normatividad sanitaria vigente establecida para este tipo de alimentos, considerados de alto riesgo para la salud pública, conducta que representa un riesgo al bien jurídico tutelado; en lo que respecta a la culpabilidad, es a título de culpa que se impone la sanción, ya que la sancionada incurrió en imprudencia al desarrollar este tipo de actividades, sin acatar los lineamientos establecidos en la Resoluciones 2674 de 2013, 5109 de 2005 y 719 de 2015.

A su vez, frente a la valoración y apreciación que debe recaer en el fallador al analizar este elemento en tipos abiertos como los que se presentan en las infracciones sanitarias, se sostiene por parte de la Corte Constitucional que:

"(...) el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo (...)".²

4. De la motivación del Acto Administrativo

Plantea la apoderada de la sociedad encartada en su argumentación:

"Al estudio del acto administrativo que calificó la infracción de mi poderdante se tiene que los fundamentos de la misma no se compadecen con los cargos que se les imputaron, ello es evidente porque lo dicho a lo largo del acto administrativo es que se vulneró la norma sanitaria y por ello se generó un daño a la comunidad, al no contar mi representada con registro sanitarios, hecho desvirtuado porque para el momento de la visita ya se había renovado, como quedo ampliamente expuesto.

De las pruebas objeto de valoración no obra ningún elemento que permita, insisto, determinar que el bien jurídico de la salud pública se vulneró y con ello se puso en riesgo a la comunidad; los empaques que contenían una registro sanitario vencido, no causaban riesgo, porque lo cierto es que las actividades que desarrollaba CARNICOS JAMUNDY habían sido autorizadas expresamente por el INVIMA quien concedió registro sanitario para los productos enlistados en la aludida resolución.

De ahí que reiteró que la infracción no está llamada a prosperar porque en el acto administrativo que calificó el proceso sancionatorio no se hizo fundamentación alguna que permita probar cual fue el daño o riesgo en el que se puso a la comunidad menos aún se probó la falta imputada, dado que lo cierto es que mi poderdante contaba con los registros, de ahí que bien pudo el INVIMA, en su actividad probatoria oficiosa comprobar la existencia de los mismos, sin embargo, omitió tal actuación.

No existe evidencia alguna de contraindicaciones, fraude o engaño a los ciudadanos que permita pensar que existía dicho riesgo, lo visto es que la medida sanitaria fue impuesta porque en ese momento quien atendió la visita, que no fue el representante legal ni mucho menos el gerente, omitió explicar a los funcionarios lo sucedido con los empaques y mostrar la existencia del nuevo registro que permitía adelantar la actividad."

¹ http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972008000100007&script=sci_arttext

² Sentencia 2011-00623/2430-2011, Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"***

Con respecto a este argumento, se le recuerda al impugnante que los hechos fueron verificados en las instalaciones de la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S., los días 5 y 6 de julio de 2017, y dieron cuenta que en el establecimiento, se encontraron deficiencias en las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la resolución 2674 de 2013, en el producto embutido cocido denominado como pastel de carne con verduras o albondigón, además de no contar con registro sanitario, y además presentar un con registro sanitario RSAA01135306, el cual no lo incluía y además se encontraba vencido desde el 01 de junio de 2016, contrariando lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 y 719 de 2015, puesto que como se ha reiterado, el cargo objeto de reproche se soporta en las irregularidades observadas frente a las condiciones de fabricación de la línea de los cárnicos (alimento de alto riesgo), que se elaboraban en las instalaciones de la sancionada, razón por la cual el argumento que plantea no sirve para desvirtuar el cargo endilgado.

Ahora bien, con la anterior infracción se comprometió la trazabilidad del producto, generando un riesgo de tipo sanitario y como se ha indicado en varias ocasiones, la conducta contraventora de las normas sanitarias se verifica no sólo cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando quiera que se verifique el riesgo o peligro generado a dicho bien jurídico; peligro que en el presente caso se concreta en el procesamiento y elaboración de un alimento de alto riesgo para la salud pública, sin observar los principios básicos de las buenas prácticas de manufactura establecidos para ello y sin registro sanitario vigente. Siendo irrelevante la existencia de hechos probados que indiquen la concreción de un daño efectivo y directo a la salud de la comunidad.

En cuanto a que el recurrente ya contaba con Registro Sanitario No. RSA-001387-2016, para los productos chorizo casero, chorizo de cerdo mixto con ternera, chorizo de cerdo coctel en presentaciones de 50 g a 2000 g, al momento de la visita, este ítem se valorará al analizar la graduación de la sanción realizada en la calificación del presente proceso sancionatorio.

De lo transcrito es evidente que lo que aquí se sanciona es la conducta desplegada por la sociedad investigada, que es contraria a lo previsto en las Resoluciones 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005 y 719 de 2015, indicado en el acápite de "calificación de la falta" en la resolución Calificatoria, el tipo de riesgo generado al bien jurídicamente tutelado, esto es, la salud pública; en lo que hace referencia a la responsabilidad, se tiene que la falta se sanciona a título de culpa que se impone la sanción, ya que la sociedad incurrió en negligencia al omitir el cumplimiento de los requisitos, protocolos y supuestos previstos en la legislación sanitaria de alimentos.

De aquí se debe indicar al petente que no puede hablar de falta de motivación del acto administrativo, pues esta se configura cuando en un acto administrativo las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión y la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o se disfrazan los motivos reales para su expedición.

Frente al tema de la falsa motivación, la corte Constitucional en sentencia T-1082 del 12 de diciembre de 2012, indicó:

"El artículo 209 de la Constitución de 1991 estipula que, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

Una de las manifestaciones de la garantía del debido proceso, es que los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad pública (bien sea que contengan o no alguna determinación que implique la disposición de derechos), posea un mínimo de motivación, ya que ello constituye una garantía de los principios de legalidad, publicidad, defensa y contradicción.



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201605901"

En consonancia con lo que se viene diciendo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-250 de 1998[25], en la que estudió el caso de una notaría que fue retirada de su cargo sin que se hubiese motivado el acto administrativo de desvinculación, señaló:

"La motivación responde al principio de publicidad, entendiendo por tal la instrumentación de la voluntad como lo enseña Agustín Gordillo[26] quien resalta su importancia así:

La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.

Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba en verdad de primer orden", sirviendo además para la interpretación del acto.

La explicación de las razones por las cuales se hace algo es un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un Estado de derecho; no creemos en consecuencia que la motivación sea exigible sólo de los actos que afectan derechos e intereses de los administrados, resuelvan recursos, etc., como sostiene alguna doctrina restrictiva; todos los actos administrativos a nuestro modo de ver, necesitan ser motivados. De cualquier manera, en lo que respecta a los "actos administrativos que son atributivos o denegatorios de derechos", es indiscutida e indiscutible la necesidad de una "motivación razonablemente adecuada (...)". (Subrayado fuera del texto).

La publicidad, además, está ligada a la transparencia, así lo señala Luciano Parejo:

"En la actuación y, por tanto, en el procedimiento administrativo existe una tensión específica entre el secreto y la reserva, a los que tiende por propia lógica la Administración, y la publicidad, que busca la transparencia como una técnica más al servicio tanto de la objetividad y del sometimiento pleno a la Ley y al Decreto de ésta en su acción, como de la prosecución efectiva del interés general[27]

Esa necesidad de motivar los actos (salvo excepciones expresamente consagradas), se integra a la publicidad, entendida como lo contrario al secreto o reserva. Por eso el retiro debe motivarse, porque si ello no ocurre materialmente no hay publicidad y se viola por tanto el debido proceso".

Conforme a la parte considerativa, la Corte resolvió amparar los derechos de la accionante, tras considerar que la falta de motivación del acto administrativo que ordenaba su desvinculación, era violatorio de su derecho al debido proceso.

Entonces, la motivación constituye así un medio de control del acto administrativo que debe ser suficiente, "esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la

Página 11



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"**

decisión, el cual no se satisface con el señalamiento de un concepto jurídico indeterminado, sino que debe obedecer a un razonamiento concreto que conduzca a la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de un determinado caso"^[28].

En conclusión, la garantía del derecho al debido proceso implica que los actos administrativos en general contengan un mínimo de motivación que permita el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, a fin de ser controvertidos, y cuando se trata del uso de facultades discrecionales, no es que no se deban motivar los actos administrativos, sino que ésta se limita a que al menos sumariamente se manifieste la adecuación de los fines de la norma que autorizó la facultad con los hechos que le sirven de causa para su aplicación."

Conforme a lo anterior, la motivación de todo acto administrativo constituye una garantía de los principios de legalidad, publicidad, defensa y contradicción del administrado, postulados que en la presente actuación administrativa han sido salvaguardados y observados, y que se traducen en la oportunidad concedida para presentar sus descargos, solicitar pruebas y ser oportunamente informados y notificados de los diferentes actos proferidos.

5. In dubio pro Administrado en materia administrativa

Respecto a este punto de impugnación refiere la profesional del derecho:

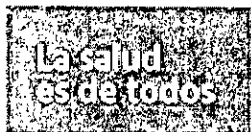
"En la práctica, esto significa que corresponde al Estado probar la responsabilidad en la comisión de la infracción y en consecuencia, a) no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas al expediente; b) se exige una actividad probatoria de quien acusa, esto es el Estado, y por supuesto, una vez obtenidas las pruebas deben ser valoradas; c) las pruebas deben ser constitucional y legalmente legítimas. De ahí que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas peticionadas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

En el particular quedó suficientemente demostrado la ausencia de pruebas en contra de mi representada al igual que la presunta infracción a las normas sanitarias que permite inferir que le asiste el beneficio de la duda y por consiguiente la exoneración de la multa impuesta, máxime que no resulta imputable el error en la impresión de bolsas, pues se contaba para el momento con una registro sanitario."

En cuanto la aplicación del principio *in dubio pro administrado*, es necesario realizar un acercamiento al mismo poniendo de presente que su aplicación y garantía parte del supuesto de la existencia de la denominada duda razonable, así la existencia de dicha duda se erige como soporte fundamental del denominado principio *in dubio pro reo*, que en estricta aplicación al caso sub examine dicha duda razonable no encuentra asidero fáctico o jurídico respecto de la concreción de la conducta investigada. En este sentido ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2005 MP: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA:

"PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO-Definición

El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto." (Subraya fuera texto).



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201605901"

No obstante, no por ello puede afirmarse que sin más, sea permitido aplicar el principio del *in dubio pro investigado*, ya que como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no cualquier duda constituye el fundamento de la aplicación de este principio:

*"La duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse, daría lugar a las correspondientes acciones disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara"*³ (Subraya fuera de texto)

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que según una valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

"Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados fácticos en que consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad se estime suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de "verdad absoluta" en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva y/o esencialmente irracional –por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista–, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos." (Subraya fuera del original)⁴

Así las cosas para este caso en particular, la aplicación del principio IN DUBIO PRO REO se encuentra condicionado a la existencia de la duda razonable, frente a lo cual señala el Despacho que dicha condición previa del principio mencionado no existe en el presente proceso objeto de estudio, pues se reitera que del material probatorio estudiado y que corresponden a las visitas de Inspección realizada por los funcionarios del INVIMA, y de la cual se dejó constancia en Acta de Control Sanitario y Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, fechadas los días 5 y 6 de julio de 2017, debidamente firmadas por los funcionarios y por la persona responsable y quien atendió la visita en la sociedad inquirida, así como del análisis jurídico y fáctico realizado, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria encuentra plena certeza de la existencia de la conducta, su autoría, riesgo y responsabilidad conforme los hechos acaecidos y analizados, encontrando que la sociedad sancionada efectivamente fabricó y procesó derivados cárnicos (embutido cocido denominado como pastel de carne con verduras o albondigón), sin ceñirse a los principios de las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la Resolución 2674 de 2013; considerado como un alimento fraudulento, por no tener registro sanitario y en su rotulo declaraba un registro sanitario vencido y el cual no lo amparaba, y en tal sentido se evidenció la infracción a la norma, con su correspondiente consecuencia jurídica imponiendo este Despacho la multa atacada por el recurrente.

6. Del Principio de la Confianza Legítima

³ Sentencia 244 de 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Marina Gascón Abellán, LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"***

"...En el caso concreto se tiene que CARNICOS JAMUNDY, promocionó los alimentos cárnicos convencido de que la empresa que imprime los empaques había procedido a realizar el cambio en los registros.

Mi representada actuó de buena fe y solo tuvo noticias del error en la impresión con la visita de la entidad, por lo que procedió en forma inmediata a enmendar el yerro, por ello no resulta razonable señalar que violó el deber objeto de cuidado, pues confió que en la actividad de impresión de empaques no se habían presentado errores, por lo que recibió los mismos sin reparo alguno, por lo que nunca fue su intención trasgredir la normatividad legal..."

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.⁵

La Resolución 2674 de 2013, establece en su marco normativo:

ARTÍCULO 36. RESPONSABILIDAD. *El propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos, serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo III de la presente resolución.*

Es así que de la lectura del artículo transcrito anteriormente, tiene este Despacho claro, que la garante del proceso de fabricación de alimentos, debe en todo momento actuar de manera diligente, vigilar y controlar que su producto contenga una información veraz y cumpla con las normas sanitarias bajo las cuales fue otorgado, puesto que existe la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable.

Para el caso en concreto este Instituto no cambio en nada sus funciones y competencias desplegadas sobre la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S, pues fue esta sociedad quien cambio las condiciones por la cual se otorgó un registro sanitario, generando así una contravención sanitaria, la cual se encuentra disciplinada en el proceso 201605901.

Así mismo se precisa que el principio de buena fe exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"⁶

Sea el caso mencionar que la buena fe, es un principio que rige todas las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades cuando adelantan actividades administrativas en pro del cumplimiento de los objetivos estatales, en este sentido ha expresado la jurisprudencia,

⁵ Sentencia T-472/09 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁶ Sentencia C-1194/08. Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201605901"

considerando de gran importancia citar lo expuesto por el Magistrado Ponente del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS en sentencia con número de radicado 11001-03-15-000-2014-01114-01 (AC) de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) sobre el principio de la buena fe:

"Sobre el alcance del principio de buena fe, en la sentencia T-568 de 1992, la Corte Constitucional también advirtió: "la buena fe no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurrir en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas. Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir éste en sistema inoperante. Pese a la obligatoriedad del principio constitucional enunciado, éste se edifica sobre la base de una conducta cuidadosa de parte de quien lo invoca, en especial si la ley ha definido unas responsabilidades mínimas en cabeza del que tiene a su cargo determinada actividad".

Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico."

Adicionalmente, se debe señalar, que si bien es cierto la buena fe, es un principio general de derecho, también lo es que las normas sanitarias son normas imperativas que en su misma esencia son obligatorias, inspiradas en principios generales, la seguridad del Estado y las buenas costumbres, es decir son indispensable para la existencia y funcionamiento del Estado y del orden social, que no pueden ser remplazadas por la creencia de cada ciudadano de que está actuando bien o excusarse en un error culposo. Por lo tanto no se puede excusar una conducta reprochable por las leyes con el pretexto de que se estaba realizando de buena fe.

En consecuencia, el principio de la buena fe, no es absoluto y por ello es posible que los ordenamientos jurídicos establezcan "algunas limitaciones que guardan relación con la necesidad de proteger el bien común, entre otros bienes jurídicos superiores".

Es así que le compete a esta entidad, en cumplimiento de sus funciones y basados en lo consignado en actas demostrar la existencia de una infracción sanitaria, tal como ocurrió en el transcurso de la investigación para el caso particular.

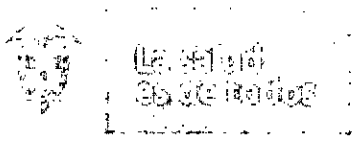
Así mismo, habiéndose advertido la contravención a la norma sanitaria vigente, le corresponde a la entidad en pro de prevenir y garantizar la salud del conglomerado social dar aplicación al principio constitucional de la "Prevalencia del interés general sobre el interés particular", toda vez que los intereses de la comunidad priman sobre los intereses de los individuos, y le atañe al INVIMA como entidad de referencia en salud cesar o minimizar cualquier tipo de riesgo por mínimo que este sea con el fin de impedir que se genere daño en la salud o la vida de las personas.

De igual manera señalarle a la profesional del derecho que no puede ampararse en la buena fe, para que este despacho no cumpla con su deber de autoridad sanitaria e imponer una sanción a quien desplegó una conducta que es contraria a la norma sanitaria vigente.

6. De la Graduación de la Sanción

Manifiesta en el escrito de impugnación la recurrente:

Página 15



RESOLUCIÓN No. 2019047443
(22 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"

"(...)

Como el artículo 50 del CPACA expresa que la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones de graduara atendiendo los criterios señalados en la norma de la Resolución que califico el proceso sancionatorio se tiene que pese al estudio de cada uno de ellos, la administración graduó la sanción pecuniaria de 800 salarios mínimos diarios legales mensuales, y fundamento la misma en que la conducta investigada se enmarcaba en el numeral 1 y 6 del artículo 50 del CPACA

Respecto a lo anterior es necesario precisarle a la profesional del derecho que este argumento expuesto no corresponde a la realidad del proceso sancionatorio 201605901, puesto que la sanción impuesta a la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S. fue de 2000 salarios mínimos diarios legales vigentes y no de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes, así mismo que los criterios de graduación de la multa no fueron los contemplados en los numerales 1 y el 6, si no sólo el del numeral 1.

Por ende y respecto a este argumento de exculpación, este Despacho no se pronunciará por cuanto el mismo refiere a otras circunstancias ajenas a las desarrolladas en el presente proceso sancionatorio.

Para concluir, respecto al hecho que dentro del presente escrito se desestimó las conductas relacionadas con el registro sanitario de los productos chorizo casero por 500g, chorizo extra largo 700g y chorizo con ternera de 1000g y frente a la falta de aplicación del criterio de graduación de la multa, contenido en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la profesional del derecho logró demostrar el actuar diligente y prudente de su prohiljada, el Despacho procederá a disminuir el monto de la sanción impuesta a la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S., con Nit. 900727017-0 en QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir que la sanción a imponer será de multa de MIL QUINIENTOS (1500) salarios mínimos legales diarios vigentes.

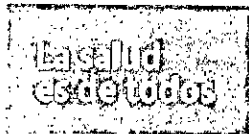
En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer personería a la Doctora Alba Nury Gutiérrez Mira, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.521.055, y portadora de la tarjeta profesional No.95.722 del Consejo superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S.

ARTICULO SEGUNDO. Reponer parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 2018041099 del 25 de septiembre de 2018, en el sentido de imponer a la Sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S., con Nit. 900727017-0, en el sentido de fijar la sanción impuesta en multa de MIL QUINIENTOS (1500) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO. Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución al representante legal y/o apoderado de la sociedad Cárnicos Jamundy S.A.S., con Nit. 900727017-0, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2019047443

(22 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201605901"***

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó Neyve Flórez
Revisó: Cristian Romero